



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
5 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a octavo combinados de Sudáfrica*

1. El Comité examinó los informes periódicos cuarto a octavo de Sudáfrica (CERD/C/ZAF/4-8), combinados en un solo documento, en sus sesiones 2460ª y 2461ª (véanse CERD/C/SR.2460 y 2461), celebradas los días 9 y 10 de agosto de 2016. En su 2476ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 2016, el Comité aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos cuarto a octavo combinados del Estado parte. El Comité observa que el informe se presentó con retraso. Sin embargo, celebra que el informe incluya las novedades relativas a la aplicación de la Convención, y respuestas a las preocupaciones planteadas por el Comité en sus anteriores observaciones finales.

3. El Comité valora el diálogo abierto y constructivo que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado parte, así como la información adicional proporcionada oralmente y por escrito por la delegación en respuesta a las preguntas y cuestiones que el Comité planteó durante el diálogo. También valora los esfuerzos y la lucha del Estado parte para eliminar las antiguas estructuras del *apartheid* y el racismo institucionalizado y avanzar hacia una sociedad libre de discriminación racial.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito la adopción por el Estado parte de las siguientes medidas legislativas y de política:

a) La promulgación, el 29 de julio de 2013, de la Ley de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas, que entró en vigor en agosto de 2015;

b) La promulgación de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica, 2013, Ley núm. 40, en la que se refuerza el mandato de la Comisión de

* Aprobadas por el Comité en su 19º período de sesiones (2 a 26 de agosto de 2016).



supervisar la aplicación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos;

c) La elaboración del proyecto de plan de acción nacional para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia 2016-2021, que está siendo objeto de consultas públicas en 2016;

d) La publicación del Libro Verde sobre la Migración Internacional en Sudáfrica, de 21 de junio de 2016, en el que se analiza la política de migración del Estado parte con miras a su reforma.

5. El Comité también acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos:

a) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, el 30 de noviembre de 2007;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 24 de septiembre de 2009;

c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 12 de enero de 2015.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Datos estadísticos

6. El Comité agradece las estadísticas proporcionadas por el Estado parte, aunque observa con preocupación que las clasificaciones utilizadas para reunir datos estadísticos son las de la antigua época del *apartheid*. Si bien toma nota del interés del Estado parte en evitar la división étnica al reunir los datos estadísticos, el Comité destaca que se necesita un conjunto más exhaustivo de estadísticas demográficas desglosadas según se especifica en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención y que incluyan indicadores económicos y sociales. También se necesitan datos estadísticos sobre los no ciudadanos (art. 1).

7. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico le proporcione datos estadísticos exhaustivos, que incluyan indicadores económicos y sociales, de conformidad con los párrafos 10 a 12 de sus directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1) y sus recomendaciones generales núm. 4 (1973), relativa a la presentación de informes por los Estados partes, núm. 8 (1990), sobre la interpretación y la aplicación del artículo 1, párrafos 1 y 4, de la Convención, para que le sea posible obtener una visión exacta del disfrute en el Estado parte de los derechos consagrados en la Convención.

Institución nacional de derechos humanos

8. El Comité toma nota de la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica, que ha sido acreditada en la categoría A por la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, le preocupa que el Estado parte no haya llevado a la práctica algunas de las recomendaciones propuestas por la Comisión, que fortalecerían la aplicación de la Convención. Además, le preocupa que la Comisión no tenga suficientes recursos presupuestarios para desempeñar eficazmente su mandato, ampliado en virtud de la Ley núm. 40 de 2013 (art. 2).

9. Recordando su recomendación general núm. 17 (1993), relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que ponga en práctica las

recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica para fortalecer el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención. Le recomienda también que dote a la Comisión de recursos financieros suficientes para ejecutar su mandato de manera eficaz.

Comisión sobre la Verdad y la Reconciliación

10. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte acerca de la labor de la Comisión sobre la Verdad y la Reconciliación y lo encomia por sus investigaciones de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante la época del *apartheid*. No obstante, el Comité subraya su preocupación por el hecho de que las recomendaciones de la Comisión no se hayan aplicado plenamente, especialmente en lo que se refiere al enjuiciamiento de los autores y el ofrecimiento de una reparación adecuada a las víctimas (art. 3).

11. El Comité alienta al Estado parte a que investigue los casos de violaciones de los derechos humanos cometidas durante la época del *apartheid*, enjuicie a los autores y ofrezca reparación a las víctimas, a fin de asegurar la rendición de cuentas y poner fin a la impunidad.

Legislación sobre los delitos motivados por prejuicios y la incitación al odio

12. Al Comité le preocupa la falta de legislación en el Estado parte en relación con los delitos motivados por prejuicios y la incitación al odio que permita enjuiciar efectivamente a los responsables y disuada de la comisión de nuevas violaciones. Le preocupa además el aumento de los delitos motivados por prejuicios y la incitación al odio en el Estado parte, incluidas las agresiones físicas contra determinados grupos étnicos y contra los no ciudadanos, las declaraciones discriminatorias por parte de políticos y funcionarios del Estado, y la mayor utilización de los medios de comunicación social y de Internet para propagar el discurso de odio racista (arts. 2, 4 y 6).

13. El Comité acoge con satisfacción el proyecto del ley tendiente a prevenir y combatir los delitos motivados por prejuicios y la incitación al odio y alienta al Estado parte a que se asegure de que sea compatible con la Convención, en particular con sus recomendaciones generales núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista. El Comité recomienda al Estado parte de que agilice la aprobación de ese proyecto de ley, en consulta con el público. El Comité recomienda también al Estado parte que vele por que se investiguen y persigan judicialmente todos los casos de delitos motivados por prejuicios y de incitación al odio y se castigue a los autores, sea cual sea su categoría oficial. El Comité exhorta al Estado parte a que realice campañas de educación para abordar las causas profundas de los prejuicios y promover la tolerancia y el respeto de la diversidad, centrándose en el papel y las responsabilidades de los periodistas y los funcionarios públicos a ese respecto.

Medidas especiales

14. El Comité reconoce las dificultades particulares que afronta el Estado parte con la aplicación de medidas especiales para corregir las desigualdades provenientes de la antigua época del *apartheid*. Toma nota de la información que le ha proporcionado el Estado parte sobre la aplicación de medidas de ese tipo, como la Ley de Equidad en el Empleo y la Ley General de Empoderamiento Económico de los Negros. Aunque ve con agrado las pocas estadísticas proporcionadas por el Estado parte sobre la distribución actual de personas pertenecientes a diversos grupos étnicos en los niveles directivos y en el poder judicial, al Comité le preocupa la falta de datos completos y desglosados sobre las repercusiones de las medidas especiales en los grupos afectados, especialmente los más desfavorecidos y

vulnerables, en las esferas del empleo, la educación y la representación en los asuntos públicos y políticos a todos los niveles. También le preocupa la falta de información sobre los efectos de las medidas especiales en los pueblos indígenas (arts. 2 y 5).

15. **Recordando su recomendación general núm. 32 (2009) relativa al significado y alcance de las medidas especiales en la Convención, el Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico proporcione información cualitativa y cuantitativa detallada sobre los efectos de las medidas especiales que haya adoptado en el empleo, la educación y los asuntos públicos y políticos. El Comité solicita información adicional sobre las medidas especiales que se hayan adoptado específicamente en favor de los pueblos indígenas y los efectos que hayan tenido.**

Prácticas tradicionales o culturales nocivas

16. Al Comité le preocupa la persistencia de prácticas culturales o tradicionales nocivas para las mujeres y las niñas, como el *ukuthwala*, que puede equivaler al matrimonio forzado de niños. El Comité celebra la labor realizada por la Comisión para la Reforma de la Legislación de Sudáfrica para investigar esa práctica, y toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las disposiciones de las leyes vigentes, como la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, que pueden utilizarse para enjuiciar a los autores del *ukuthwala* por raptó, matrimonio forzado y explotación sexual de niños. Sin embargo, observa con preocupación que, en las zonas rurales, esa práctica a menudo no se denuncia, lo que da lugar a la impunidad de los autores (art. 6).

17. **Teniendo en cuenta su recomendación general núm. 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda a al Estado parte que adopte medidas eficaces para proteger a los niños contra las prácticas tradicionales o culturales nocivas, especialmente en las zonas rurales remotas. El Comité recomienda al Estado parte que realice campañas educativas en las comunidades rurales y en las zonas donde son frecuentes las prácticas como el *ukuthwala*, para poner fin a esa práctica, informar a las víctimas sobre el acceso a recursos judiciales y alentar la denuncia de los casos. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico proporcione información sobre las medidas que haya adoptado para acabar con el *ukuthwala* a raíz de la investigación de la Comisión para la Reforma de la Legislación de Sudáfrica, y sobre las repercusiones de esas medidas, así como datos estadísticos sobre el número de casos de *ukuthwala* denunciados y los enjuiciamientos y condenas de los autores.**

Educación

18. El Comité señala la importancia de la educación en la construcción de una sociedad que deje atrás el *apartheid*. Si bien observa que el Estado parte comunicó que el 20% de su presupuesto se destinaba a la educación, el Comité expresa su preocupación por la persistencia de disparidades en el acceso a una educación de calidad y a los recursos educativos por los distintos grupos étnicos, y por el hecho de que los actuales programas educativos no han ayudado a eliminar las tensiones y las barreras raciales y xenófobas (arts. 5 y 7).

19. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que todos los grupos étnicos tengan acceso en condiciones de igualdad a una educación de calidad y a los recursos educativos, y que adopte medidas adicionales para contrarrestar las tensiones raciales y xenófobas. Debe desarrollar programas de educación pública que fomenten la tolerancia y el respeto de la diversidad, disuadan del racismo y la xenofobia y promuevan una imagen positiva de los grupos étnicos dentro del Estado parte.**

Situación de las personas con albinismo

20. Al Comité le preocupa la discriminación y estigmatización que afrontan las personas con albinismo en razón de su color. También se manifiesta alarmado por las denuncias de casos de secuestros, asesinatos y desmembramiento de personas con albinismo, entre ellas mujeres y niños, presuntamente para utilizar partes de su cuerpo en actos de brujería.

21. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas eficaces para proteger a las personas con albinismo contra la violencia, el secuestro, la discriminación y la estigmatización, entre otras cosas mediante los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban.

Situación de las mujeres y niñas de etnias negras y marginadas

22. Al Comité le preocupan las múltiples formas de discriminación que afrontan las mujeres y niñas de etnias negras y marginadas, fuertemente afectadas por la pobreza y la falta de acceso a los servicios básicos, en particular a la vivienda, la educación y la atención de la salud, y por la falta de igualdad de oportunidades de empleo (art. 5).

23. Recordando su recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que tome nota en particular de las múltiples formas de discriminación de las mujeres y niñas de etnias negras y marginadas, en particular las de los grupos más pobres, y adopte las medidas necesarias para prevenir esa discriminación y aumentar su igualdad de acceso a los servicios. El Comité solicita al Estado parte que proporcione información cuantitativa y cualitativa sobre los factores que afectan al disfrute por esas mujeres y niñas de los derechos consagrados en la Convención, las medidas adoptadas para subsanar esas deficiencias y los efectos de esas medidas.

Situación de los pueblos indígenas

24. Al Comité le preocupa la situación de los pueblos indígenas que siguen viviendo en la pobreza extrema y la marginación y que deben hacer frente a la discriminación y a dificultades relacionadas con el idioma, la educación y la redistribución de la tierra, así como la falta de información sobre los derechos que les asisten en virtud de la Convención. El Comité observa que el proyecto de ley de los dirigentes tradicionales y khoi-san se presentó al Parlamento en 2015. Sin embargo, le preocupa que el proyecto de ley pueda no proporcionar una reparación adecuada, ya que podría dar lugar al reconocimiento de los dirigentes tradicionales sin tomar en consideración el enfoque particular del liderazgo que tienen los pueblos indígenas (arts. 2 y 5).

25. A la luz de su recomendación general núm. 23 (1997), relativa a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para abordar la situación de los pueblos indígenas y garantizarles la igualdad en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención. Recomienda asimismo que se apliquen las recomendaciones formuladas por la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica después de las audiencias de investigación sobre los derechos de los pueblos indígenas que celebró en 2004 y 2016. El Comité recomienda al Estado parte que vele por la participación y consulta de los pueblos indígenas en la finalización del proyecto de ley de los dirigentes tradicionales y khoi-san y en otros asuntos que los conciernen, teniendo en cuenta el enfoque del liderazgo de los pueblos indígenas.

Situación de los no ciudadanos

26. Al Comité le preocupa la situación de los no ciudadanos, incluidos los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes, en particular en lo que respecta a:

- a) Los casos de prolongado internamiento ilegal en centros de repatriación, como el Centro de Repatriación de Lindela, en condiciones, además, que, al parecer, no cumplen las normas.
- b) La dificultad para acceder a servicios básicos como la atención de salud y la justicia.
- c) La discriminación, la xenofobia y el racismo contra los no ciudadanos, incluidos los refugiados, los solicitantes de asilo y los migrantes, que han dado lugar al acoso y a numerosas agresiones violentas, con varios muertos y heridos. Las agresiones violentas, en particular las que se produjeron en 2008 y 2015, han causado también daños materiales y desplazamientos de no ciudadanos en gran escala (arts. 5 y 6).

27. Recordando sus recomendaciones generales núm. 22 (1996), relativa al artículo 5 de la Convención sobre los refugiados y las personas desplazadas, núm. 30 (2004), sobre la discriminación de los no ciudadanos, y núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Ponga fin al internamiento ilegal de los solicitantes de asilo y los refugiados, y utilice esa medida durante el período más breve posible y únicamente en los casos más urgentes; acelere el examen para la determinación de la condición de refugiado y de asilado; y establezca un mecanismo independiente de vigilancia mediante la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a fin de vigilar los centros de repatriación e internamiento;
- b) Adopte medidas para garantizar que los no ciudadanos tengan acceso, sin discriminación, a servicios básicos como la atención de salud y el acceso a la justicia; preste servicios de interpretación para eliminar las barreras en el acceso a los servicios básicos; e imparta cursos de formación sobre los derechos de los no ciudadanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a los encargados de prestar servicios sociales y de salud.

28. El Comité recomienda también al Estado parte que adopte medidas para enjuiciar a los autores de actos de discriminación racial y xenofobia; facilite más información sobre el enjuiciamiento en los casos de violencia contra nacionales extranjeros, en tribunales especializados o en otros tribunales; proporcione datos estadísticos sobre el número de casos denunciados y el número de sus autores que hayan sido enjuiciados y condenados; establezca un diálogo más a fondo dentro de las comunidades en conflicto para abordar las causas profundas de la discriminación y la violencia; y realice campañas de educación pública para acabar con el racismo y la xenofobia. El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para reconsiderar su política migratoria y lo alienta a que utilice los instrumentos regionales fundamentales, como la Convención de la Unión Africana de 1969 que Regula los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África, que facilitan la aplicación de la Convención. El Comité también alienta al Estado parte a que facilite una visita del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, que fue solicitada en 2008 y sobre la cual se enviaron recordatorios en 2010, 2011 y 2012.

Formación de los jueces y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

29. Al Comité le preocupa la falta de información sobre la formación en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos consagrados en la Convención, impartida a los jueces, los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como los efectos de esa formación en la eliminación de la discriminación racial. El Comité acoge con agrado la información de que se han establecido tribunales de igualdad para poner fin a la discriminación racial. Sin embargo, le preocupa la baja utilización de esos tribunales debido a la falta de conciencia pública sobre su finalidad y sus funciones (arts. 2 y 7).

30. **El Comité recomienda al Estado parte que realice campañas educativas sobre los derechos humanos y los derechos consagrados en la Convención para el público en general, así como actividades de formación especializada para los jueces, agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite información sobre los efectos de esa formación. El Comité recomienda al Estado parte que realice campañas de educación pública sobre el acceso a los recursos judiciales en caso de discriminación racial, en particular sobre el propósito y las funciones de los tribunales de igualdad.**

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

31. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, de 1989 (núm. 169).

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

32. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando incorpore la Convención a su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

33. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y de la

resolución 69/16 de la Asamblea, sobre el programa de actividades del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas. El Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información precisa sobre las medidas concretas que se hayan adoptado en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra los afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

34. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

35. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda del artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Seguimiento de las presentes observaciones finales

36. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 9 y 13.

Párrafos de particular importancia

37. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 15, 23, 25 y 27 y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Difusión de información

38. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se publiquen también en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Preparación del próximo informe periódico

39. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 9º a 11º combinados en un solo documento, a más tardar el 9 de enero de 2020, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.